Expediente: 600.32.7.23.0058
Auto: 600.6.25.0255

PROCESO SANCIONATORIO
08 de Mayo de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE ETAPA PROBATORIA EN UN TRAMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución N° 800.41.09.017 de Julio 24 de 2009 "Por medio de la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 4.000 hectáreas con especies introducidas". Notificada el día 10 de agosto de 2009.

Que, mediante Resolución N° 800.41.11.006 de 01 de abril de 2011 "Por medio de la cual se adopta un Plan de Medidas Ambientales y se otorga Concesión de aguas subterráneas, Permiso de Vertimientos, adopta y autoriza plan de contingencias manejo y disposición de residuos sólidos a la Reforestadora Guacamayas S.A en el Municipio de La Primavera –Vichada". Notificada el día 04 de abril de 2011.

Con Radicado bajo N° 0000685 del 24 de junio de 2011, por medio del cual el apoderado especial de la Reforestadora presenta su disposición para concertar el área de compensación requerida en la resolución No.800.41.11.006.

En Acta de reunión N°800.01.11.12.009 del 03 de marzo de 2012, por medio de la cual se tiene como tema la concertación de 2,5 hectáreas.

Con Radicado bajo N°0000263 del 12 de marzo de 2012, por medio del cual el apoderado especial de la Reforestadora Guacamayas remite los mapas de la plantación.

Con Radicado bajo N°0000535 del 17 de mayo de 2012, por medio del cual el apoderado especial de la Reforestadora Guacamayas presenta el plan de compensación forestal.

Mediante Resolución N°800.41.14.030 de 17 de Julio de 2014, "Por medio de la cual se otorga una prórroga de un Permiso Ambiental de Concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y silvicultural a la Reforestadora "GUACAMAYAS S.A." en el municipio de La Primavera, departamento de Vichada y se dictan otras disposiciones". Notificada el día 23 de julio de 2014.

Con Radicado PR-2019-00714 del 30 de mayo del 2019, donde allega informe final de cumplimiento de compensación con especies nativas.

Mediante Auto No. 600.6.23.0271 del 01/06/2023, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 3/11/2022.

Con Radicado PR-2023-0761 del 31/05/2023 se allega certificado de disposición final de residuos ordinarios.

Con Radicado PR-2023-0863 del 28/06/2023 por el cual se allega respuesta al Auto No. 600.6.23.0271 del 01/06/2023.

Mediante Auto No.600.6.23.461 del 06/09/2023, Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental.

Con Radicado PR-2023-01209 del 11/09/2023 se allega solicitud de trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Con Oficio 600.11.23.0868 del 03 de octubre de 2023 con respuesta al radicado PR-2023-01209 del 11/09/2023.

Que, mediante memorando 600.23.0666 del 07 de Noviembre del 2023, un profesional de apoyo del área técnica remite a la oficina jurídica el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0340 del 03 de Noviembre del 2023, para que se realice la respectiva Apertura de Investigación Administrativa de carácter Ambiental, teniendo en cuenta la visita realizada el 27 de Septiembre del 2023 y la revisión documental realizada al expediente tramite No. 800.33.1.09.006 perteneciente a la REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A., con identificación Tributaria No. 900.222.927-1.

Que, mediante Auto No 600.6.23.0653 de fecha 23 de Noviembre del 2023, dispuso, "Por medio del cual se dispone apertura de una Investigación Administrativa de carácter Ambiental". Apertura notificada a través de correo Electrónico por Servicios Portales Nacionales S.A.S, el día 26 de noviembre de 2024.

Con Radicado P.R 2025-0036 del 22 de Enero del 2025, del asunto Aclaración permisos otorgados mediante Resolución N° 600.36.24.0024 del 27 de Julio del 2024 en el marco del Expediente 800.33.1.09.0006 y del Auto N° 600.6.23.0653 del 23 de Noviembre del 2023 – Apertura de Investigación en materia Ambiental, por parte del Representante legal de la Reforestadora Guacamayas.

Con Radicado P.R 2025-0108 del 25 de Febrero del 2025, solicitud de Cesación de Procedimiento Ambiental en el marco del Expediente 600.32.7.23.0058, por parte del Representante legal de la Reforestadora Guacamayas.

Mediante Oficio N° 600.11.25.0112 del 14 de marzo del 2025, dando respuesta al PR-2025-0036 Y PR-2025-0108, por parte de la Corporación.

Que, mediante Auto N° 600.6.25.0074 de fecha 14 de Marzo del 2025, por medio del cual de formulan Cargos en un Proceso Sancionatorio Ambiental.

Con Radicado N° 2025-0283 de fecha 02 de mayo del 2025 – Descargo Proceso Sancionatorio Ambiental Expediente N° 600.32.7.23.0058, por parte del Representante legal de la Reforestadora Guacamayas S.A.

II. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*** *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. "*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose el siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. ".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación

Autónoma Regional CORPORINOQUIA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región de la Orinoquia.
Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por ser una garantía de rango constitucional fundamental y cuyo fin es preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública,

Que el mismo artículo 29 señala que quien sea investigado por autoridades judiciales o administrativas, tiene derecho a presentar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1° establece que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, además, en materia sancionatoria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de los cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles.

Que, conforme al parágrafo del artículo antes señalado, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones ..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Que, de conformidad con los anteriores artículos, es necesario señalar la importancia que tiene la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías para los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1]."*

Como bien se indicó con anterioridad, las garantías inmersas dentro del debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*[2]

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho especifico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que teniendo en cuenta las competencias atribuidas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y lo reglado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación Autónoma Regional y las partes cuentan con la oportunidad procesal y la libertad de solicitar o decretar de oficio la práctica de las pruebas que reúnan los requisitos antes descritos.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

IV. DE LOS DESCARGOS

Dado que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos los presuntos infractores, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, que estimen pertinentes, y que sean conducentes, esta Corporación emitió auto No. 600.6.25.0074 del 14 de Marzo de 2025 "Por medio del cual se Formulan Cargos dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental" en contra de la **REFORESTADORA GAUCAMAYAS S.A** identificado con Nit. 900.222.927-1 (Notificación electrónica, el 22 de abril de 2025).

Mediante radicado **PR -2025-0283** del 2 de mayo de 2025 el Representante legal ANDRES CARVAJAL MOLINA presento los correspondientes descargos, respecto de los cuales es importante pronunciarse en los siguientes aspectos:

PR-2025-0283 del 02 de mayo de 2025:

En Primer lugar, indicar con extrañeza como parte investigada que dentro del Auto No.600.6.25.0074 en el cual se formula cargos y se resuelve la solicitud de cesación bajo el radicado PR-2025-0108, no se haya realizado algún tipo de sustentación de porque no se accedió a lo solicitado, toda vez que no se indica la existencia de algún concepto técnico que sirva de argumento para la toma de decisión o algún Acto Administrativo que ordene la revisión documental a profundidad del expediente tramite; Además dentro de este escrito de descargos se mencionaran radicados de los cuales la corporación ya tiene conocimiento y debieron ser tenidos en cuenta al momento de resolver la solicitud de cesación o en dado caso al momento de realizar la formulación de cargos realizada. Página 4 de 6

En segundo lugar, referente al CARGO UNICO formulado No se aceptan los cargos, en razon que una vez emitidos los Autos de requerimientos la Reforestadora siempre ha estado presta al cumplimiento de los mismos, algunos de estos requerimientos no se han podido realizar por razones ajenas a mi voluntad como permisionado dentro de los tiempos establecidos, sin embargo, sobre estas novedades se ha informado a la corporación o por consiguiente se ha dado cumplimiento a estos requerimientos de la siguiente manera:
• PR-2023-0863 en el cual se indica que la reforestadora ha tenido escaso personal y que las labores que únicamente se están ejecutando en el momento es el cuidado y manejo de la plantación para evitar incendios forestales y el crecimiento de las plantas, y que a la fecha no se ha generado ninguna actividad de corta o cosecha o alguna otra actividad que conlleve el alcance del proyecto, por lo tanto se informó que se harán avisos en medios comunales reportando que el predio está en un proceso de conservación.

• PR-2024-0499 se entregó a la corporación informe de la respectiva capacitación que se realizó al personal, con sus registros fotográficos planillas de asistencia y temáticas tratadas como lo son:
1. importancia de recolección de basuras y no arrojarlas al suelo o a las fuentes de agua
2. capacitación al personal operario de maquinaria para evitar escapes de lubricantes o combustibles que puedan afectar suelos o fuentes hídricas
3. capacitación a los operarios de vehículos en manejo defensivo

adicional a esto se informó sobre el mantenimiento de la maquinaria existente, la frecuencia con que se hacen los cambios de lubricantes y aceite al año y el manejo y disposición final que se hace con estos.
• Respecto a la realización del trámite de los permisos ambientales, se realizó 3 solicitudes en el año 2016, 2019 y 2023 obteniendo finalmente la Resolución No. 600.36.24.0024 la cual otorgo los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales domesticas por un término de 5 años a la Reforestadora Guacamayas y que a la fecha se encuentran vigentes.

• Respecto al requerimiento de los volúmenes de agua captados se acepta que durante el tiempo que duro vigente la concesión inicial no se contaba con medidores o elementos que ayudaran a la medición de volúmenes de agua por consiguiente no se realizó envio de prueba alguna donde se tomara información del caudal del punto de captación, sin embargo, se manifiesta que actualmente se esta haciendo la toma de información del caudal captado del punto concesionado y que este cuenta con sus respectivos medidores para llevar controles más exactos. Es de añadir que, en las visitas de control y

seguimiento realizadas durante los años 2023 y 2024, se pudo evidenciar que dicho punto concesionado cuenta con las condiciones como un medidor y una señalización.

• Respecto a los archivos de Georreferenciación total de los lotes de siembra, en la visita técnica que se realizo en el año 2024, la cual fue llevada a cabo por parte de la ingeniera forestal Brenda Pava quien hacia parte del personal contratado dentro la corporación, se hablo de este requerimiento pendiente y se comentó que dicha georreferenciación
Página 5 de 6

ya se había realizada y se procedió a remitirle a su correo electrónico brendapavag@outlook.es dicha información para que tomara los lineamientos correspondientes y se diera por cumplido este requerimiento. (se adjunta como soporte pantallazo del envió de la información y sus correspondientes archivos, además se informa que junto al presente documento de descargos se radicara directamente a la corporación la información contenida en el correo electrónico, porque se desconoce si la funcionaria a la que se le remitió dicha información anexo o no la misma dentro del expediente tramite)

• Respecto a los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua se realizaron muestras en el año 2016, 2018 y 2023 y no semestralmente, en razón que los costos son demasiado elevados superando un valor de $5.500.000 , la ubicación geográfica en la que nos encontramos dificulta la toma de las muestras ya que el personal encargado del laboratorio muchas veces no quiere realizar el traslado por cuestiones de distancia, costos, dificultad de acceso al municipio o simplemente por el hecho de no querer trasladarse para realizar una sola muestra a lo cual los laboratorios muchas veces indican que no es algo rentable para ellos, adicional a esto la muestra tomada debe cumplir unos estándares para ser llevada a otros departamentos ya que en el Municipio de la Primavera no contamos con dichos laboratorios y esto dificulta la realización de este, cabe resaltar que a la fecha ya nos encontramos realizando cotizaciones de la nueva toma de muestra para el año 2025. (se adjunta como soporte los resultados de las muestras de agua y prueba de bombeo existentes y factura de los costos de la prueba tomada para que se tenga en cuenta dichos valores elevados)

Es de suma importancia como parte investigada se tenga en cuenta mi voluntad de cooperación para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos, toda vez que los Actos administrativos mencionados dentro de la formulación de cargos se han cumplido en cierto porcentaje y con el tiempo de una u otra manera se han venido realizando para que cada auto de requerimientos quede cumplido en su totalidad, aceptamos en cierta manera nuestra responsabilidad de no ejecutarlos dentro de los términos establecidos pero en algunos casos ha sido por motivos ajenos a mi voluntad o por hechos atribuibles a terceros, sin embargo la Reforestadora está realizando y dando cumpliendo a lo que se encontraba pendiente.
Finalmente se solicita a su despacho que una vez avance el proceso el cual conlleva a tomar las determinaciones de responsabilidad por los cargos formulados que en caso de no acceder a eximir de responsabilidad a la Reforestadora, se sugiere que por la voluntad y colaboración como sujeto investigado que se ha tenido dentro del proceso tramite la sanción que se imponga sea mínima teniendo en cuenta que no se ha causado daños de gran impacto al medio ambiente y dichos requerimientos se han venido cumpliendo.
PRUEBAS.
Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos que soportan lo anteriormente mencionado
1. PR-2023-0863
2. PR-2024-0499
3. Resolución No. 600.36.24.0024
4. Captura de pantalla del correo enviado a la Ing forestal de los archivos de Georreferenciación total de los lotes de siembra y sus respectivos archivos
Página 6 de 6
5. Resultados análisis de aguas años 2016,2018-1 2018-2 y 2023
6. Prueba de bombeo
7. Facturas donde se refleja valores de algunas pruebas de agua tomadas
8. Téngase en cuenta el radicado PR-2025-0108 solicitud de cesación donde se explica algunos aspectos de manera más detallada la trazabilidad que se ha venido realizando dentro del proceso tramite.
9. Se solicita respetuosamente se ordene la respectiva revisión documental o en su defecto una visita técnica de oficio para que sean evaluados dentro del expediente tramite No. 800.33.1.09.006, los

informes allegados y radicados que puedan servir como soporte de que se ha venido dando cumplimiento a los requerimientos dentro del proceso tramite que conllevan a este proceso sancionatorio.

Así las cosas, los pronunciamientos realizados en este acápite no serán la única pronunciación sobre los descargos otorgados por la empresa REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A. por medio de radicado **PR – 2025-0283** del 02de Mayo de 2025, por lo que se solicitará realización de un Concepto Técnico de evaluación de descargos a la oficina del Área Técnica para garantizar la mayor claridad sobre el proceso en marcha.

V. CONSIDERANDO:

Que una vez vencido el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, Representante legal de la REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A, ANDRES CARVAJAL MOLINA, presento los descargos correspondientes dentro del término legal, aportaron pruebas, previsto en dicha etapa procesal, a quien se les dará el respectivo valor probatorio.

Que se considera entonces procedente ordenar la apertura formal al periodo probatorio dentro del trámite ambiental por infracción ambiental que se adelanta dentro del expediente N° 600.32.7.23.0058

Sin embargo y dado que se debe agotar esta etapa procesal se procederá a abrir la etapa probatoria dentro del presente proceso y se ordenara vincular de manera formal las pruebas que a continuación se relacionan las cuales nos llevaran al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso entre ellas:

- ✓ Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0340 del 03 de Noviembre del 2023.
- ✓ Auto N° 600.6.23.0653 del 23 de Noviembre del 2023.
- ✓ PR-2025-0036 suscrito por las REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A
- ✓ PR-2025-0108 suscrito por las REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A
- ✓ Auto N° 600.6.25.0074 del 14 de Marzo del 2025.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunto incumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución N° 800.41.14.030. del 17 de Junio del 2014, por la, REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A, R/L ANDRES CARVAJAL MOLINA, identificada con NIT 900.222.927-1, quien presuntamente ha incumplido reiterativamente con los requerimientos en los diferentes actos administrativos anexos en el plenario del expediente, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá por este despacho a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

VI. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **- *ORDENAR LA APERTURA DEL PERIODO*** probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, por el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ***OTORGAR*** valor probatorio a los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento.

- ✓ Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0340 del 03 de Noviembre del 2023.
- ✓ Auto N° 600.6.23.0653 del 23 de Noviembre del 2023.
- ✓ PR-2025-0036 suscrito por las REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A

- ✓ PR-2025-0108 suscrito por las REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A
- ✓ Auto N° 600.6.25.0074 del 14 de Marzo del 2025.

ARTICULO TERCERO: Requerir al área técnica de Corporinoquia la revisión documental y en caso que fuera necesario realizar visita técnica en el lugar de los hechos, en relación con el expediente N° 600.32.7.23.0058 respecto de lo consignado en el **PR- 2025-0283** del 02de mayo de 2025 radicado por la empresa REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A., NIT 900.222.927-1, suscrito por su Representante legal ANDRES CARVAJAL MOLINA y expedir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la REFORESTADORA GUACAMAYAS S.A., NIT 900.222.927-1, suscrito por su Representante legal ANDRES CARVAJAL MOLINA al correo electrónico: estabulado8@hotmail.com y/o quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68, y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ***SURTIDO*** el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios, conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica*
Profesional Jurídico de Apoyo Contratado.